60-19

Melgar - Tolima, 30 de MARZO de 2026

Doctor:
RUBEN DAVID ARIAS SALAMANCA
Jefe de Oficina Jurídica y de Contratación
Empumelgar E.S.P.

ASUNTO: SOLICITUD DE PROCESO DE CONTRATACIÓN

Solicito cordialmente el proceso de contracción a nombre de KAREN NATALIA OVIEDO PARRA con el objeto: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL APOYO A LA GESTIÓN OPERATIVA DE LOS PROCESOS MISIONALES DE LA DIRECCION COMERCIAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MELGAR EMPUMELGAR E.S.P..Certificado de disponibilidad No. 2026000340 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2026 para realizar las siguientes actividades específicas:

El contratista se obliga para con EMPUMELGAR E.S.P, realizar las siguientes actividades específicas:

1. Cumplir el objeto del contrato.
2. Realizar toma de lectura a los equipos de medida, (sector, lote) que establezca la Dirección Comercial.
3. Realizar visitas de inspección a predios con desviaciones significativas, que establezca la Dirección Comercial.
4. Apoyar a la entrega de la facturación a los predios, (sector, lote) que establezca la Dirección Comercial.
5. Apoyar al proceso de detección, seguimiento y control de acometidas fraudulentas o equipos de medida manipulados.
6. Realizar apoyo al proceso de corte, reconexión, suspensión y reinstalación del servicio de acueducto, (sector, lote) que establezca la Dirección Comercial.
7. Realizar acompañamiento a las visitas de usuarios que se encuentren con acometidas fraudulentas.
8. Ejecutar la instalación de equipos de medida nuevos, (sector, lote) que establezca la Dirección Comercial.
9. Ejecutar visitas de PQR solicitadas por los usuarios, que establezca la Dirección Comercial.
10. No divulgar ninguno de los aspectos de actividades del contratante, ni proporcionar a terceras personas, verbalmente o por escrito directa o indirectamente información alguna sobres los sistemas y actividades de cualquier clase que observe del contratante y no mostrar a terceros los documentos, expedientes, escritos, contratos, estados de cuentas y demás materiales e información que le proporcione el contratante o que prepare o formule con relación a sus servicios.
11. Acatar las sugerencias que durante el desarrollo del contrato le imparta el supervisor del contrato.
12. El contratista se compromete a ejecutar el objeto del presente contrato bajo su cuenta y riesgos, utilizando los recursos tecnológicos è informáticos necesarios para el adecuado cumplimiento de este.

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MELGAR
NIT. 809.001.720-4 PBX (8) 2454333 – 2457702 – 2450256
Email. serviciospublicos@melgar-tolima.gov.co
Carrera 23 No. 5 – 42 Centro Empresarial San Francisco de Asis

SGS
CO20/962285

13. Apoyar las demás actividades que requiera el supervisor dentro del marco del objeto contractual.

SOLICITANTE:

FIRMA:	
NOMBRE:	SHIRLEY KATHERINE BRAVO OSPINA
CARGO:	Directora Comercial y Servicio al Cliente

Proyectó: Lorena González Restrepo – Técnico de Apoyo a la Gestión Administrativa - 31-03-2026.
Revisó: Shirley Katherine Bravo Ospina - Directora Comercial Y Servicio al Cliente- 31-03-2026.

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MELGAR
NIT. 809.001 720-4 PBX (8) 2454333 – 2457702 – 2450256
Email: serviciospublicos@melgar-tolima.gov.co
Carrera 23 No. 5 – 42 Centro Empresarial San Francisco de Asis

SGS
CO20/962285

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**KAREN NATALIA OVIEDO PARRA**
ACCIONADO:	**EMPUMELGAR E.S.P.**
RADICACIÓN:	**No.73-449-40-89-001-2026-00118-00**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Melgar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2.026).

Entra la presente actuación al Despacho para proferir el Fallo que en derecho corresponda, a lo cual se procede previos los siguientes:

1.- ANTECEDENTES
La señora **KAREN NATALIA OVIEDO PARRA** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **M. D. H. O**, interpone Acción de Tutela en contra del **EMPUMELGAR E.S.P.** basada en los siguientes:
-HECHOS:

1.-VINCULACIÓN CONTRACTUAL: El día 20 de enero de 2025, suscribí con la entidad accionada el Contrato de Prestación de Servicios No. 007-2025, cuyo objeto era el apoyo a la gestión operativa de los procesos misionales de la Dirección Comercial. El plazo inicial se pactó hasta el 20 de julio de 2025.
2.-ESTADO DE GESTACIÓN Y ADICIÓN: Durante la ejecución del contrato, me encontraba en estado de gestación, hecho que era de pleno conocimiento de la entidad.
3.-El contrato fue adicionado en tiempo y valor, extendiéndose inicialmente hasta el 20 de octubre de 2025.
4.-NACIMIENTO DEL MENOR: El día 13 de agosto de 2025, nació mi hijo MARTÍN DAVID HERNÁNDEZ OVIEDO en la ciudad de Ibagué.
5.- SUSPENSIÓN POR LICENCIA DE MATERNIDAD: Debido al parto, se suscribió un Acta de Suspensión del contrato el mismo 13 de agosto de 2025, por un término de 126 días correspondientes a mi licencia de maternidad. En dicho documento, la entidad accionada reconoció expresamente mi estado y fijó como Nueva Fecha de Terminación el 23 de marzo de 2026.
6.-REINICIO DE LABORES: El 16 de diciembre de 2025, una vez finalizada la licencia, reinicié mis actividades contractuales en la Dirección Comercial de EMPUMELGAR E.S.P.
7.-TERMINACIÓN ANTICIPADA E ILEGAL: A pesar de que el acta de suspensión garantizaba mi permanencia hasta el 23 de marzo de 2026, la entidad decidió dar por terminada mi vinculación el 20 de febrero de 2026, sin mediar autorización del Ministerio del Trabajo y desconociendo que me encontraba dentro del periodo de protección por lactancia.
8.-VULNERABILIDAD: Esta decisión me deja sin el sustento económico necesario para garantizar el mínimo vital de mi hijo recién nacido, quien presenta antecedentes de salud que requirieron cuidados en UCI Neonatal tras su nacimiento.

3.- PRETENSIONES
Solicito respetuosamente al Despacho:
1.-TUTELAR los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y protección del menor de edad.
2.-ORDENAR a EMPUMELGAR E.S.P. el reintegro inmediato a un cargo de iguales o superiores condiciones al que venía desempeñando.
3.-ORDENAR el pago de los honorarios o remuneraciones dejadas de percibir desde el 20 de febrero de 2026 hasta que se haga efectivo el reintegro.

2.-ACTUACIÓN PROCESAL
La acción constitucional fue repartida mediante Acta No. 110 del 12 de marzo de 2026, correspondiéndole a este Juzgado, pasa al Despacho el cual por encontrar la demanda ajustada a derecho la ADMITE con auto de la misma fecha y, ordena correr traslado a la accionada de la demanda y sus anexos, dentro del término de dos (2) días, para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Empresa De Servicios Públicos De Melgar - Empumelgar E.S.P.,

El Dr. JAIRO HERNANDO DIAZ GIRALDO actuando en calidad de Gerente General y **la Dra. SHIRLEY KHATERINE BRAVO OSPINA** actuando en calidad de Directora Comercial, de **EMPUMELGAR E.S.P.,** mediante escrito allegado el 16 de marzo de 2026 al correo institucional del Juzgado dan contestación a la acción constitucional del asunto, de la siguiente forma:
A LOS HECHOS
1. Es cierto,
2. Es cierto
3. Es cierto.
4. Es cierto
5. No es cierto como lo redacta la tutelante en el acápite de fundamentos de defensa se verificará las fechas exactas de acuerdo al termino contractual cuando finalizaba el contrato de servicios
6. Es cierto y se reinició el contrato de acuerdo a las disposiciones contractuales era por el término que falta para cumplir el plazo inicialmente contratado, es decir suspensión del contrato 13 de agosto de 2025 y terminación del contrato 20 de octubre de 2025
7. No es cierto lo que se evidencia que el acta de reinicio tiene un error de fecha no menor en materia menor en materia contractual porque el vínculo contractual terminaba el 22 de febrero de 2026 y no el 23 de marzo de 2026
8. La tutelante no demuestra un perjuicio irremediable para afirmar esta condición.

FRENTE A LAS PRETENSIONES
A las pretensiones de la acción me permito indicar que las mismas son improcedentes, por tener otro medio judicial ordinario, y desconocer que la tutela es un mecanismo excepcional que no se puede desplazar mecanismos judiciales establecidos para este tipo de situaciones.

FUNDAMENTO DE LA DEFENSA
Lo primero es que se debe indicar que los plazos en materia de contratación estatal son preclusivos y por lo tanto el error en la contabilización de un término de manera formal en nada incide en la obligatoriedad de la norma.

Tal como es cierto el contrato de prestación de servicios luego de su prorroga en dinero y plazo, terminaba el 20 de octubre de 2025: el 13 de agosto de 2025 la señora KAREN NATALIA OVIEDO PARRA, en virtud de su licencia de maternidad se suspende el plazo por el término de la licencia de maternidad y en ese momento le faltaba para terminar el plazo pactado 65 días calendario.

Reiniciado la ejecución del contrato como consta en acta del 16 de diciembre de 2025, el plazo de ejecución era por 65 días, es decir hasta el 22 de febrero de 2026 y no hasta el 23 de marzo de 2026, situación esta relevante en materia de contratación porque finalmente se está aumentando en un mes la ejecución contractual y este plazo adicional no tiene respaldo presupuestal.

LEY DE GARANTIAS
Es indiscutible que a finales del año 2025 exactamente en el mes de noviembre de 2025 empezó a regir en Colombia la restricción en materia de convenios y en materia de contratación de las entidades estatales a partir del 30 de enero de 2026.

En el caso concreto de la tutelante no era posible realizar un nuevo contrato de servicios en ocasión a la limitante de restricción de carácter legal como es la ley 996; es importante indicar que a la señora ya se le había prorrogado su contrato por el plazo máximo que permite la ley, es decir hasta el 50% del valor contratado. (…).

¿Las restricciones a la contratación directa aplican a prórrogas o modificaciones de contratos?
La Ley de Garantías no establece restricciones para las prórrogas, modificaciones o adiciones, ni para la cesión de los contratos suscritos antes del período de la campaña presidencial. Estas se pueden celebrar de conformidad con los principios de planeación, transparencia y de responsabilidad establecidos en la Ley 80 de 1993, y demás normas que resulten aplicables a cada caso.

Tal como es de público conocimiento no era viable perder contratar a la tutelante en vigencia de la ley de garantía por expresa prohibición legal y no estar inmersa esta situación la de la tutelante como excepción que trae la ley de garantías electorales.

Con escrito recibido al correo electrónico del Despacho en las horas de la mañana del día de hoy 26 de marzo de 2026, el Ministerio de Trabajo dio contestación a la presente acción de tutela a través de la directora territorial Tolima del Ministerio de Trabajo, la doctora **LINA ZAIDA CAROLINA MENDIETA MORENO**, en los siguientes términos:

HECHOS
Al hecho primero no consta, deberá probarse legalmente.
Al hecho segundo no consta, puesto que se trata de transcripciones de información que no corresponde referirse a esta entidad.
Al hecho tercero no consta, deberá probarse legalmente.
Al hecho cuarto no consta, deberá probarse legalmente.
Al hecho quinto no consta, deberá probarse legalmente.
Al hecho sexto no consta, deberá probarse legalmente.

Al hecho séptimo es parcialmente cierto, toda vez que, tras revisar nuestros archivos y bases de datos, a la fecha no reposa solicitud de trámite para autorización de despido.
Al hecho octavo no consta, deberá probarse legalmente.
Es preciso señalar que, a la fecha, la parte actora no ha elevado solicitud formal de intervención ante este Despacho en su calidad de autoridad de policía administrativa. Por tanto, no existe un procedimiento administrativo en curso iniciado a petición de dicha parte.

ANTECEDENTES
Me permito manifestar que conocida la presente acción de tutela respecto de la vinculación que se ordena a este Ministerio, no se encuentra que la accionante haya presentado solicitud o queja que permita a este despacho adelantar alguna gestión al respecto, observándose igualmente que dentro del escrito de tutela no se hace alusión de haber puesto en conocimiento de este Ministerio actuación alguna. Por lo anterior, se debe precisar que este ente ministerial no ha vulnerado ningún derecho fundamental, ni garantía del accionante, por lo tanto, solicito la desvinculación del presente trámite constitucional por falta de legitimación por pasiva.

Aunado a lo anterior, se aclara señora Juez, esta entidad ejerce control y vigilancia buscando la protección de los derechos laborales de los trabajadores particulares, sin embargo, no se puede exceder en la declaración de derechos, dicha potestad recae a su señoría. (...). Y solicita ser desvinculado de la presente acción de tutela, por la no vulneración de derechos de la accionante.

3.-PRUEBAS.
3.1.-PRUEBAS DE LA ACCIONANTE. Fotocopias.
1.-Contrato 007-2025 y Minuta de Contrato.
2.- Acta de Inicio del 20 de enero de 2025
3.-Acta de Suspensión por 126 días terminación 23 de marzo de 2026.
4.-Registro Civil de Nacimiento de Martín David Hernández Oviedo.
5.-Epicrisis de la Unidad Materno Infantil del Tolima (UMIT).
3.2.-PRUEBAS DE LA ACCIONADA. Fotocopias.
1.-Decreto de nombramiento y acta de posesión del Gerente de EMPUMELGAR.
2.-Resolución y acta de posesión de la directora Comercial de EMPUMELGAR.
3.-Captura de pantalla de la plataforma SIA OBSERVA del contrato de la tutelante donde se ve reflejado la información de fechas de este.
3.3.-PRUEBA DE LA VINCULADA. Fotocopias.
1. Decreto de nombramiento y acta de posesión de la funcionaria.

4. CONSIDERACIONES

4.1-Competencia.
Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre la presente acción de tutela, en virtud de lo previsto en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

4.2.- Procedencia de la Acción de Tutela.
Previo al análisis del caso en concreto, ha de señalarse que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, al cual puede acudir toda persona que pretenda la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos previamente señalados por la Ley.

A su vez, y pese al principio de informalidad que rige a la acción de tutela, según el cual, la misma no se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos especiales, que puedan desnaturalizar el sentido material de protección que la propia Constitución quiere brindar a los derechos fundamentales de las personas por conducto de los jueces; se hace necesario tener en cuenta que esto no se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, de la acción constitucional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades, o particulares según se trate; en igual sentido, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 indica 10 siguiente: "PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".

El máximo órgano constitucional en reiteradas oportunidades ha precisado que la acción de tutela es un mecanismo que se caracteriza por su inmediatez, subsidiariedad y residualita, es decir, se debe ejercer dentro de un tiempo razonable a la fecha de la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental y no procede como un mecanismo paralelo o alternativo, ni complementario de defensa judicial para alcanzar la protección de los derechos cuando existe otra vía judicial idónea para controvertirlos y hacerlos valer.

Legitimación por activa
El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, precisa lo siguiente: "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

En este orden de ideas, la legitimación en la causa por activa para interponer esta acción de tutela se encuentra acreditada en la accionante la señora **KAREN NATALIA OVIEDO PARRA** y en representación de su menor hijo **MARTÍN DAVID HERNÁNDEZ OVIEDO.**

Legitimación por pasiva
Por su parte la legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada; trátese de una autoridad pública o de un particular, según el artículo 86 Superior, en este caso, la acción constitucional es presentada contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MELGAR - EMPUMELGAR E.S.P,** ente apto para responder la Acción de Tutela contra ella incoada.

Inmediatez.
La jurisprudencia Constitucional ha indicado que en virtud del requisito de Inmediatez la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación transgresora o amenazante de los derechos fundamentales, puesto que hacerlo después de haber transcurrido un tiempo considerable desnaturalizaría la esencia y finalidad del mecanismo de amparo, además de generar inseguridad jurídica.

En el presente caso se pude observar que, la situación por la cual la accionante afirma que se están vulnerando sus derechos fundamentales y los de su hijo, se materializo el 20 de febrero de 2026 cuando se dio terminación al contrato, y dicha situación ha perdurado hasta el día de hoy, por lo tanto, se cumple en el presente caso con dicho requisito de inmediatez.

Subsidiaridad.
La acción de tutela, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección inmediata de derechos fundamentales; sin embargo, su procedencia está condicionada, como regla general, a la inexistencia de otro medio de defensa judicial, o a que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de ese mandato, el artículo 6, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, precisando además que la existencia de esos medios debe apreciarse "en concreto", en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias del solicitante. A su vez, el artículo 8 ibídem regula expresamente la tutela como mecanismo transitorio, señalando que, aun existiendo otro medio, procede para evitar el perjuicio irremediable y que, en tal evento, el juez debe delimitar el alcance temporal de la orden.

De lo anterior se sigue que la subsidiariedad no se satisface con una mención abstracta sobre la existencia de acciones ordinarias: el examen exige verificar idoneidad y eficacia real del medio alterno en el caso concreto, a la luz de la situación de vulnerabilidad del accionante y la urgencia de la protección requerida.

La Corte Constitucional ha reiterado que el análisis de subsidiariedad se flexibiliza cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, particularmente mujeres gestantes o lactantes y menores de edad, dado el mandato reforzado de protección constitucional y el impacto directo que la desvinculación tiene sobre el mínimo

vital familiar, esto ha sido tratado en las sentencias SU-070 de 2013 y SU-075 de 2018 las cuales han establecido una línea jurisprudencial clara frente a la especial protección.

La Sentencia T-014 de 2026 recordó que, conforme al artículo 86 Superior y a los artículos 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede de manera excepcional, en particular: (i) cuando no exista otro medio; (ii) cuando, aun existiendo, no sea idóneo ni eficaz en las condiciones del caso concreto; y (iii) cuando se requiera para evitar un daño irreparable. También precisó que, aunque la jurisdicción ordinaria cuente con mecanismos, puede entenderse satisfecho el requisito cuando la controversia involucra la estabilidad laboral reforzada de personas expuestas a discriminación en el ámbito del trabajo y se evidencia una afectación actual y grave.

Así, la tutela puede adquirir carácter principal o, al menos, transitorio, cuando el medio ordinario no ofrece una respuesta oportuna para conjurar la afectación vigente del mínimo vital y la protección reforzada de maternidad o lactancia, en tanto la espera del trámite ordinario puede tornarse no idónea para la protección constitucional que se reclama.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que la protección reforzada por maternidad o lactancia no se restringe a vínculos laborales típicos, y puede proyectarse a modalidades de vinculación como la prestación de servicios, cuando están comprometidos derechos fundamentales y se acreditan las condiciones de procedencia. En esa línea, SU-070 de 2013 unificó reglas de protección reforzada y SU-075 de 2018 reiteró criterios para enfrentar terminaciones o no renovaciones discriminatorias, lo que impacta el juicio de subsidiariedad, pues la discusión no se reduce a un litigio patrimonial sino a la protección inmediata de derechos fundamentales, como el mínimo vital.

En el caso bajo examen, la accionante afirma que, pese a existir un acta de suspensión que garantizaba su permanencia hasta el 23 de marzo de 2026, EMPUMELGAR E.S.P. terminó su vinculación el 20 de febrero de 2026, sin autorización del Ministerio del Trabajo, encontrándose ella en período de lactancia y alegando afectación del mínimo vital de su hijo, quien requirió cuidados en UCI neonatal al nacer.

Por su parte, la accionada sostuvo la improcedencia por subsidiariedad, aduciendo de forma general la existencia de "otro medio judicial ordinario" y señalando que la tutelante "no demuestra un perjuicio irremediable"; adicionalmente, controvirtió la fecha de terminación del vínculo, indicando que el contrato culminaba el 22 de febrero de 2026 y no el 23 de marzo de 2026, que existía un error en la fecha.

Aun si se aceptara en abstracto la existencia de mecanismos ordinarios para discutir la terminación del vínculo y reclamar restablecimientos o indemnizaciones, según la jurisdicción competente por la naturaleza del vínculo contractual, ello no define por sí solo la improcedencia, porque el Decreto 2591 exige valorar en concreto la eficacia del medio alterno, atendiendo las circunstancias personales del solicitante.

En este expediente se acreditan elementos que tornan insuficiente la respuesta ordinaria en términos de oportunidad para la protección reclamada; la condición

de madre lactante y la representación de un menor de edad; la alegada interrupción súbita de ingresos desde febrero de 2026; el riesgo de afectación actual del mínimo vital de la madre e hijo y la necesidad de una orden inmediata para evitar que el daño constitucional se consolide mientras se tramitan procesos ordinarios.

Estas circunstancias encajan en los supuestos recordados por la Corte en T-014-26, según los cuales la tutela procede excepcionalmente cuando, pese a existir otro medio, no es idóneo ni eficaz en las condiciones del caso, o cuando se requiere para evitar un daño irreparable.

Finalmente, la controversia sobre la fecha exacta de terminación el 20 o 22 de febrero de 2026, o 23 de marzo de 2026, no desvirtúa, en esta etapa de procedibilidad, la conclusión sobre subsidiariedad: en cualquiera de las fechas planteadas por las partes, la discusión se ubica dentro del marco fáctico alegado de afectación al mínimo vital y protección reforzada por lactancia, lo que exige una valoración judicial inmediata de la amenaza o vulneración denunciada, sin perjuicio de la definición probatoria exhaustiva que pueda surtirse en sede ordinaria posteriormente.

En consecuencia, este Despacho encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, por cuanto, aunque puedan existir medios judiciales ordinarios, en el caso concreto no se advierten como idóneos y eficaces para brindar una protección urgente frente a la afectación alegada del mínimo vital de una madre lactante y su hijo menor de edad, resultando procedente el amparo de manera excepcional en los términos del artículo 86 Superior y de los artículos 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, conforme a los criterios reiterados en la Sentencia T-014 del presente año, que reitera la procedencia de la acción en casos similares al presente.

4.3- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si vulneró **EMPUMELGAR E.S.P.** los derechos fundamentales de la accionante y su hijo menor al dar por terminado anticipadamente un contrato de prestación de servicios, pese a encontrarse en período de protección por maternidad y sin autorización del Ministerio del Trabajo.

4.4.- Marco Jurisprudencial

Se desarrollará frente a tres sentencias que tratan el tema en la presente acción de tutela como la Sentencia SU 070 del año 2013, de la Corte Constitucional que estableció: "La protección a la mujer durante el embarazo y la lactancia tiene múltiples fundamentos en nuestro ordenamiento constitucional. En primer lugar, el artículo 43 contiene un deber específico estatal en este sentido cuando señala que la mujer " durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada". Este enunciado constitucional implica a su vez dos obligaciones: la especial protección estatal de la mujer embarazada y lactante, sin distinción, y un deber prestacional también a cargo del Estado: otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada. En el mismo sentido, el Estado colombiano se ha obligado internacionalmente a garantizar los derechos de las mujeres durante el periodo de gestación y lactancia. Existe una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado.

Es decir, se trata de una protección no sólo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres. El segundo fundamento constitucional es la protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito del trabajo, habitualmente conocida como fuero de maternidad. El fin de la protección en este caso es impedir la discriminación constituida por el despido, la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión del embarazo o la lactancia. Un tercer fundamento de la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestadora de la vida que es. Ahora bien, la protección reforzada de la mujer embarazada, estaría incompleta si no abarcara también la protección de la maternidad, es decir, la protección a la mujer que ya ha culminado el período de gestación y ha dado a luz. En esa medida, dicho mandato guarda estrecha relación con los contenidos normativos constitucionales que hacen referencia a la protección de los niños y de la familia. En efecto, de esa manera se pretende que la mujer pueda brindar la necesaria atención a sus hijos, sin que por ello sea objeto de discriminaciones en otros campos de la vida social, como el trabajo, buscando entre otros, garantizar el buen cuidado y la alimentación de los recién nacidos.

FUERO DE MATERNIDAD-Permiso del inspector de trabajo para despedir a mujer embarazada o en periodo de lactancia. Con el fin de asegurar la eficacia de la prohibición de despedir a trabajadora embarazada o en periodo de lactancia, el artículo 240 del mismo Código prescribe que, para que el empleador pueda proceder a despedir a la mujer embarazada o lactante, debe solicitar previamente una autorización ante el Inspector del Trabajo o el Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. Esta autoridad sólo podrá otorgar el permiso si verifica la existencia de alguna de las justas causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo, de esa forma se descarta la posibilidad de que la razón del despido sea el embarazo o la lactancia, es decir, se excluye la existencia de una discriminación.

Posteriormente la Sentencia SU-075 de 2018 Corte Constitucional, amplio y determino los alcances de la sentencia SU 070 del 2013: **ACCION DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD**-Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional. *Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA Y DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA-Reglas jurisprudenciales fijadas en sentencia SU.070/13. *Debido a la existencia de una considerable dispersión de posturas jurisprudenciales en relación con el alcance de la protección del embarazo y la maternidad derivada de la estabilidad laboral reforzada, esta Corporación profirió la Sentencia SU-070 de 2013, a través de la cual unificó los criterios*

que sostuvieron las distintas Salas de Revisión de la Corte y sistematizó las pautas normativas aplicables al asunto. En este sentido, la Sala Plena estableció dos reglas principales en relación con esta materia: (i) La protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo procede cuando se demuestre, sin ninguna otra exigencia adicional, lo siguiente: (a) La existencia de una relación laboral o de prestación y; (b) Que la mujer se encuentra en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. (ii) No obstante, el alcance de la protección se debe determinar a partir de dos factores: (a) El conocimiento del embarazo por parte del empleador; y (b) La alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculada la mujer embarazada.

Es importante citar la sentencia de esta anualidad la sentencia T – 014 del 2.026 que hace claridad frente a la situación fáctica del presente caso el contrato de prestación de servicios: **PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**-Protección a la maternidad, al niño que está por nacer y la mujer trabajadora durante el embarazo y el periodo posterior al parto sin importar la clase de contrato *(...) la especial protección y asistencia a la mujer gestante y lactante se erige como un mandato constitucional y convencional de carácter reforzado, que obliga tanto al Estado como a los particulares a adoptar medidas positivas para garantizar el mínimo vital, la igualdad real y efectiva y la no discriminación. Su alcance no se restringe al ámbito laboral, sino que se proyecta sobre todas las esferas de la vida social, en reconocimiento de la vulnerabilidad histórica y estructural de las mujeres en estas condiciones. Así, la protección de la maternidad y la lactancia no solo asegura el ejercicio pleno de la maternidad y la vida digna de la mujer y su hijo, sino que también materializa la salvaguarda de la familia como núcleo esencial de la sociedad, conforme lo ordena la Constitución y el bloque de constitucionalidad.*

4.5 Análisis y solución del caso concreto.
De la revisión cuidadosa de los hechos de la demanda, la contestación de esta y, las pruebas arrimadas al proceso en debida forma se pueden concluir:

En primer lugar, que de acuerdo con las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que se suscribió contrato de prestación de servicios No. 007-2025 con la entidad accionada – **EMPUMELGAR E.S.P.**, durante la ejecución del contrato se encontraba en estado de embarazo. El nacimiento del menor, situación conocida plenamente por la entidad, como se puede observar en el acta-de-suspensión-que-establece:

En la ciudad de Melgar Tolima.: a los 13 días del mes de Agosto del año 2025, se suscribe la Suspensión del contrato 007-2025 Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

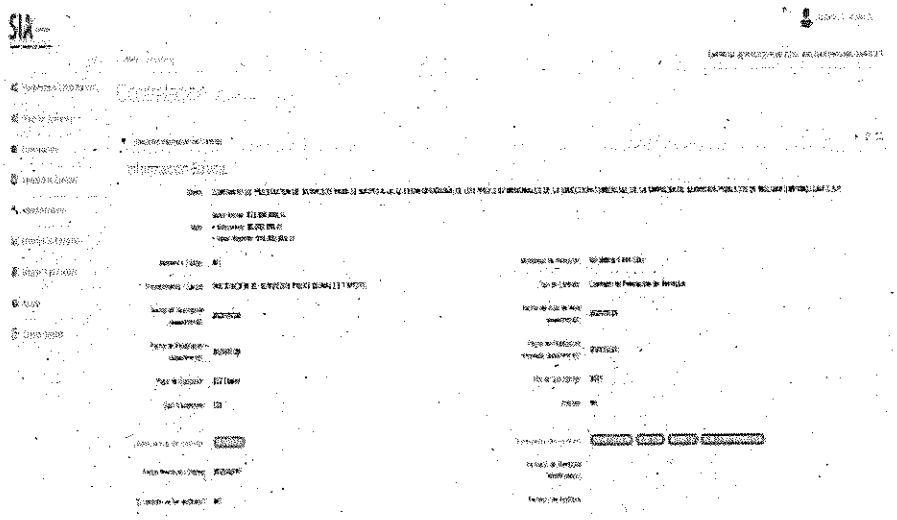
1. Que el contratista solicita la suspensión del contrato con la incapacidad donde se indica que le dieron 126 días de incapacidad medica-licencia de maternidad el cual va desde el 13 de Agosto de 2025 hasta el 16 de Diciembre de la unidad materno Infantil del Tolima UMIT **(Incapacidad 202508120090-1)**
2. Que mediante la incapacidad con número de radicado 001293 el supervisor e interventor del contrato avala y solicita se realice la suspensión de contrato una vez verificadas las condiciones que conllevan la suspensión del mismo.

3. El Contratista manifiesta que libre y espontáneamente renuncia expresamente, en el momento de solicitar la suspensión del contrato a reclamar judicial o extrajudicialmente mayores costos generados por: Lucro Cesantes y/o Daño Emergente: Desequilibrio económico por interrupción de secuencia constructiva: Desequilibrio económico por Stand By de equipos y Maquinarias: Desequilibrio económico por disponibilidad de Personal, equipos y maquinaria; Desequilibrio económico por mayor cantidad de desplazamiento y/o transporte de maquinaria, equipo o personal y Desequilibrio económico por mayor permanencia y disposición de la infraestructura propia de la empresa, toda vez que el contratista es enteramente libre para disponer de los recursos mencionados. .

En segundo lugar, que el contrato fue suspendido por licencia de maternidad (126 días), fijándose textualmente como nueva fecha de terminación el 23 de marzo de 2026. Motivo por el cual la accionante reinició actividades el 16 de diciembre de 2025, dando cumplimiento a lo pactado en el acta de suspensión del contrato:

MODIFICACIONES ANTERIORES			
PRORROGA	3 (TRES) MESES	ADICIONES	$6.000.000
SUSPENSIONES	N/A		
MODIFICACIÓN ACTUAL			
FECHA DE INICIO SUSPENSIÓN:	13 DE AGOSTO 2025		
TIEMPO DE SUSPENSIÓN:	126 DIAS		
FECHA DE REINICIACIÓN:	16 DE DICIEMBRE DE 2025		
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN:	23 DE MARZO DE 2026		
INTERVENTOR O SUPERVISOR:	JORGE ARMANDO LEON MORENO		

En tercer lugar, EMPUMELGAR E.S.P., dio por terminado el vínculo contractual el 20 de febrero de 2026, sin autorización del Ministerio del Trabajo, ni razón justificada, solo por el supuesto de un cumplimiento al termino del contrato que según lo indicaron en la contestación se daba el 22 de febrero de 2.026, pero que fue realizada la terminación el 20 de febrero de 2.026, esto se puede observar en el pantallazo anexado por la accionada en la contestación el siguiente:



Ahora bien, en la contestación traen a colación la ley de garantías como la imposibilidad para volver a contratar a la accionante en este término, y solo manifiestan frente al acta de suspensión que se cometió un error, en la fecha, pero cabe resaltar que dicha acta fue elaborada y firmada por funcionarios de **EMPUMELGAR E.S.P**, y la accionante solo firmo el acto administrativo.

Es de resaltar que el supuesto error solo se alega por parte de la accionada hasta el desarrollo de la presente acción de tutela, pero nada se dice en la misma frente al fuero que goza la accionante, aun cuando estemos frente a un contrato de prestación de servicios, para dar claridad es importante traer a colación lo establecido por la corte constitucional en la sentencia T 014 de 2.026:

"La Sala debe precisar que el precedente hoy aplicable en materia de estabilidad reforzada en contratos de prestación de servicios está establecido en la Sentencia SU-070 de 2013, En tanto la Sentencia SU-075 de 2018 no modificó las reglas vigentes en esta materia. En dicha oportunidad, la Corte manifestó que "el ámbito de la presente decisión comprende únicamente los contratos de trabajo y relaciones laborales subordinadas", es decir que solo modificó las reglas en relación con el contrato a término indefinido, el contrato por obra o labor y el contrato a término fijo.

En la Sentencia SU-070 de 2013, la Corte reconoció la protección de la mujer embarazada en otras alternativas laborales. En relación con el contrato de prestación de servicios indicó que el juez de tutela debe evaluar si existe un inminente riesgo de afectación al mínimo vital o a otros derechos fundamentales de la accionante. En caso afirmativo, el juez de tutela está obligado a evaluar las circunstancias fácticas particulares para determinar si tras esa figura contractual está oculta una relación laboral o si efectivamente se trata de un contrato de prestación de servicios. En los casos en los que se encuentre que el contrato de prestación de servicios oculta una relación laboral, se deben aplicar las reglas establecidas para el contrato laboral a término fijo.

Así mismo, en los casos de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, aun cuando en el trámite de tutela no se logren acreditar los elementos del contrato realidad, hay lugar a la protección derivada de del fuero de maternidad. Esto, por las siguientes razones: (i) la protección de la mujer gestante o en periodo de lactancia se deriva de, entre otros, los artículos 43, 53 y 13 de la Constitución Nacional; (ii) la Sentencia SU-070 de 2013 reiteró la protección a la mujer embarazada en todas las alternativas laborales o de trabajo en las que se incluye el contrato de prestación de servicios; (iii) las salas de revisión de la Corte Constitucional reconocen la protección derivada del fuero de maternidad en los contratos de prestación de servicios.

Con fundamento en lo expuesto, a continuación, se relacionan las reglas establecidas en la jurisprudencia para la protección de las mujeres contratadas mediante contrato de prestación de servicios a quienes no se les renueva dicho contrato mientras se encuentran durante el periodo de lactancia luego de la semana dieciocho (...)".

Como se puede observar es claro que esta protección no se restringe a vínculos laborales típicos, sino que cobija "alternativas laborales" como el contrato de prestación de servicios, que celebro la accionante con la accionada.

En el caso, la accionante afirma estar en periodo de lactancia y que la terminación anticipada del vínculo la dejó sin sustento para asegurar el mínimo vital de su hijo, quien además tuvo antecedentes de salud con atención en UCI neonatal, lo que refuerza la gravedad constitucional del riesgo alegado.

En cuanto a la procedencia material del amparo del mínimo vital, la jurisprudencia unificada ha señalado que, tratándose de titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada por maternidad o lactancia en situación de debilidad manifiesta, la tutela puede perder su carácter meramente residual y convertirse en mecanismo preferente, dada la necesidad de una respuesta inmediata para evitar afectaciones actuales y graves entre ellas, la interrupción de ingresos que sostiene la subsistencia del núcleo madre e hijo.

En el presente caso la controversia no se limita al reconocimiento de acreencias, lo central es la alegada afectación presente del mínimo vital de una madre lactante y de un menor que goza de especial protección constitucional, frente a una desvinculación ocurrida en febrero 20 del 2026.

Confrontados los requisitos jurisprudenciales de la SU-070/2013 sobre cobertura en "alternativas laborales"; la SU-075 del 2018 sobre tutela preferente en estabilidad reforzada; la T-186 de 2023 como reiteración especialmente y, la T-014/2026 sobre reglas en Contratos de prestación de Servicios en periodo de lactancia, el caso presenta según este Despacho los elementos que justifican tutelar el mínimo vital, teniendo claro que estamos frente a sujeto de especial protección como la madre lactante y titular adicional de especial prevalencia el menor de edad, alegación concreta de pérdida de sustento con impacto directo en subsistencia; indicios del conocimiento del contratante; y necesidad de respuesta inmediata para evitar que el daño se consolide mientras se acude a la vía ordinaria ante el juez natural.

En virtud de lo expuesto, este Despacho concluye que la actuación de EMPUMELGAR E.S.P., al terminar el contrato de prestación de servicios de Karen Natalia Oviedo Parra durante el periodo de lactancia y con conocimiento de su estado, constituyó una vulneración directa, flagrante e injustificada de sus derechos fundamentales y los de su hijo menor, Martín David Hernández Oviedo, al mínimo vital, y a la estabilidad laboral reforzada por maternidad, así como al interés superior del niño.

Ahora en aplicación del precedente SU-070 del 2013; SU-075 del 2018; T-329 del 2022; T-186 del 2023; T-014 del 2026, se concluye que procede proteger el mínimo vital y la estabilidad reforzada de la accionante y los derechos prevalentes del menor, mediante órdenes de restablecimiento, continuidad y pago de sumas dejadas de percibir. Ahora bien, también debe precisarse conforme al marco vigente del art. 239 CST que la indemnización adicional prevista en el numeral 3 (60 días) se encuentra atada al régimen de despido sin autorización en el tramo protegido por la presunción legal; en el caso, la desvinculación discutida ocurre después de las 18 semanas posteriores al parto el día 13 agosto de 2025 al 17 de diciembre de 2.025, por lo que no se ordena esa indemnización, sin perjuicio del amparo constitucional por estabilidad reforzada y mínimo vital.

Por lo antes expuesto este Despacho **TUTELA** los derechos fundamentales al mínimo vital, la estabilidad reforzada de la accionante la señora **KAREN NATALIA OVIEDO PARRA** y los derechos prevalentes del menor **M. D. H. O.**, que fueron vulnerados por **EMPUMELGAR E.S.P.**

En consecuencia, se **DECLARA** la ineficacia constitucional de la terminación del Contrato de Prestación de Servicios No. 007-2025, efectuada el 20 de febrero de 2026, suscrito entre la señora **KAREN NATALIA OVIEDO PARRA y EMPUMELGAR E.S.P.**, al haberse configurado una vulneración directa de los derechos fundamentales protegidos, conforme a lo expuesto anteriormente en este fallo.

Y se **ORDENA** a **EMPUMELGAR E.S.P.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a restablecer el vínculo

contractual con la señora **KAREN NATALIA OVIEDO PARRA** en condiciones equivalentes a las que ostentaba al momento de la terminación ineficaz de su Contrato de Prestación de Servicios No. 007-2025, el 20 de febrero de 2026. Dicho restablecimiento podrá efectuarse mediante la reanudación del mencionado Contrato de Prestación de Servicios o a través de cualquier otro mecanismo jurídico que garantice la continuidad efectiva de la relación contractual, respetando la misma asignación y funciones que desempeñaba, con el fin de asegurar el pleno goce de sus derechos fundamentales amparados.

También, se **ORDENA** a **EMPUMELGAR E.S.P.** que, dentro de los tres (3) días siguientes al restablecimiento efectivo del vínculo contractual con la señora **KAREN NATALIA OVIEDO PARRA**, realice el reconocimiento y pago de la totalidad de los honorarios y demás emolumentos que la accionante dejó de percibir desde el 20 de febrero de 2.026, fecha en que se produjo la terminación ineficaz, hasta la fecha en que se haga efectivo el restablecimiento de su relación contractual.

Se **EXHORTA** a EMPUMELGAR E.S.P., que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, diseñe e implemente un plan de medidas de prevención y capacitación dirigido a todos sus funcionarios y contratistas, en relación con la protección de los derechos fundamentales de las mujeres gestantes y lactantes vinculadas mediante Contratos de Prestación de Servicios. Dicho plan deberá abordar, de manera específica, la estabilidad laboral reforzada por maternidad y lactancia, el mínimo vital, la salud, la seguridad social y el interés superior de los niños, conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección a la maternidad en cualquier modalidad de vinculación, con el fin de evitar futuras vulneraciones de estos derechos.

Por secretaria, notifíquese a las partes la presente providencia, en debida forma y por el medio más expedito e idóneo. Informándoles que contra esta providencia procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no ser recurrida, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, cuando así lo autoricen. Cumplimentado lo anterior archívense las diligencias, previa anotación en el libro respectivo.

En Consecuencia, la **JUEZA PRIMERA PROMISCUO MUNICIPAL** con sede en Melgar Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y la estabilidad reforzada de la accionante la señora **KAREN NATALIA OVIEDO PARRA** y los derechos prevalentes del menor de **M. D. H. O.**, que fueron vulnerados por **EMPUMELGAR E.S.P.**

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia constitucional de la terminación del Contrato de Prestación de Servicios No. 007-2025, efectuada el 20 de febrero de 2026, suscrito entre la señora **KAREN NATALIA OVIEDO PARRA** y **EMPUMELGAR E.S.P.**, al haberse configurado una vulneración directa de los derechos fundamentales protegidos, conforme a lo expuesto anteriormente en este fallo.

TERCERO: ORDENAR a **EMPUMELGAR E.S.P.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a restablecer el vínculo contractual con la señora **KAREN NATALIA OVIEDO** PARRA en condiciones equivalentes a las que ostentaba al momento de la terminación ineficaz de su Contrato de Prestación de Servicios No. 007-2025, el 20 de febrero de 2026. o.

CUARTO: **ORDENAR a EMPUMELGAR E.S.P.** que, dentro de los tres (3) días siguientes al restablecimiento efectivo del vínculo contractual con la señora **KAREN NATALIA OVIEDO PARRA**, realice el reconocimiento y pago de la totalidad de los honorarios y demás emolumentos que la accionante dejó de percibir desde el 20 de febrero de 2026.

QUINTO: INFORMAR a las partes que contra esta providencia procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: REMITIR, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, cuando sea autorizada.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, una vez cumplimentado lo anterior, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO
JUEZA